Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA
AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011

RADICADO:	73001-33-33-011-**2018-00380**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA
DEMANDADO:	ADENAWER ALVIS BOTELLO
TEMA:	Repetición contra servidor público con ocasión a multa impuesta por autoridad administrativa.

En Ibagué (Tolima) a los **veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023**, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las **02:42 p.m**., reunidos en forma virtual mediante la plataforma Lifesize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, **JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la *audiencia de alegaciones y juzgamiento* que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **REPETICIÓN**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2018-00380-00,** instaurado por el **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA**, en contra del señor **ADENAWER ALVIS BOTELLO.**

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada por esta Instancia Judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Este Despacho concederá el uso de la palabra a las partes para que procedan a identificarse:

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE.

Apoderado:	**PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS**
C.C. No.:	14.397.572 de Ibagué - Tolima
T.P. No.:	161.231 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	Pabloramirez527@yahoo.com notificacionesjudiciales@hospitalreinalerida.gov.co
Contacto:	

1.1. PARTE DEMANDADA – ADENAWER ALVIS BOTELLO.
No comparece

1.2. LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A.

Apoderado:	**MILENA OLIVEROS**
C.C. No.:	65.775.912
T.P. No.:	357.825 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; administrativa@msmcabogados.com

1.3. MINISTERIO PÚBLICO.

No comparece

1.2. CONSTANCIAS

Se deja constancia que el apoderado de la parte demandada ni el agente del Ministerio Público designado ante este Despacho Judicial, comparecieron a la presente diligencia.

AUTO

En atención al poder otorgado por el Gerente del HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. al Dr. JUAN MANUEL AZA MURCIA y la sustitución poder al Dr. PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS, se les reconoce personería para actuar como apoderado principal y sustituto del referido hospital.

Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. MILENA OLIVEROS como apoderada sustituta de La Previsora S.A.

Esta decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

2. <u>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</u>

Conforme se expuso en audiencia de pruebas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del C.P.A.C.A se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente su concepto de fondo, cada uno tendrá un máximo de veinte (20) minutos, para ello.

Parte Demandante	**Min: 10:32 al 12:21**
Llamada en Garantía La Previsora S.A.	**Min: 12:35 al 22:10**

3. SENTENCIA

Una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, el Despacho procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponde, así:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar sí, *¿Se encuentran acreditados los presupuestos o elementos esenciales para la prosperidad de la presente pretensión de repetición que conlleven a que el demandado ADENAWER ALVIS BOTELLO sea condenado a pagar la suma que tuvo que cancelar el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA – TOLIMA, como consecuencia de la sanción pecuniaria impuesta por la DIAN en el marco del expediente II 2014 2017 000396 del 25 de mayo de 2017?.*

Así mismo, y en caso que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, deberá establecerse sí, *¿La entidad llamada en garantía, en virtud de la póliza de responsabilidad civil y extracontractual suscrita con la entidad demandante, debe o no responder por el pago que se derive de la actuación dolosa o culposa del demandado?.*

3.2. TESIS DEL DESPACHO

De conformidad con lo probado en el proceso, el Despacho considera, que en el presente asunto no se encuentran acreditados los presupuestos esenciales para la prosperidad de la presente demanda de repetición, como quiera que se trata de una sanción impuesta por una autoridad administrativa en ejercicio de la potestad sancionatoria, sin que pueda considerarse como una actividad jurisdiccional o un mecanismo de terminación de conflictos, para que resulte procedente la acción de repetición, razón por la que deben denegarse las pretensiones de la demanda.

En este estado de la diligencia comparece el apoderado de la parte demandada, a quien se le concede el uso de la palabra para que se presente con la advertencia que toma la diligencia en el estado que se encuentra.

Apoderado:	**PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**
C.C. No.:	**79.489.969**
T.P. No.:	**68.561 del C. S. de la J.**
Dirección electrónica:	**pedronelospinaabogados@hotmail.com**

Se continua con el desarrollo de la audiencia.

3.3. Desarrollo de la Tesis del Juzgado

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la cláusula general de responsabilidad estatal, así:

> *"**ARTICULO 90**. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

> ***<u>En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste</u>***. *(Resaltado propio).*

Con la expedición de la Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*, se desarrolla el inciso segundo de la norma constitucional citada en precedencia, señalando que la pretensión de repetición es una demanda de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena <u>contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.</u>

La citada norma reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Por su parte, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: ***i)*** <u>La existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero</u>; ***ii)*** Que el pago se haya realizado; ***iii)*** La calidad de la demandada como agente o ex agente del Estado y ***iv)*** La culpa grave o el dolo[1].

3.4. CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, procede el Despacho a analizar si en el *sub examine* se encuentran acreditados los presupuestos para que prospere la acción de repetición en contra del demandado, así:

i). La existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero

Como ya se advirtió, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **<u>i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente</u>**; **ii)** el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; **iii)** la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; **iv)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; **v)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico. <u>Ante la ausencia o el incumplimiento de cualquiera de ellos, la acción de repetición deberá culminar con la negativa de las pretensiones</u>.

[1] Sentencia del 01 de febrero de 2018 del Consejo de Estado- Sección Tercera, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Rad. 25000-23-26-000-2012-00751-01(50453)

A través del presente medio de control la Entidad demandante pretende, que se condene al aquí demandado, a cancelar al HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA la suma de $20.614.000, suma que debió cancelar la Entidad con ocasión de una multa impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la Resolución Nº. 09 241 2017 000 015 del 28 de noviembre de 2017.

Así las cosas, es claro que el presente asunto tiene su origen en una decisión administrativa adoptada por la Entidad competente mediante acto administrativo motivado, a través de la cual se impuso al HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA una multa, por haber dejado de suministrar la información exógena correspondiente al año 2014.

En consecuencia, se tiene que la sanción que da origen al presente medio de control fue proferida en ejercicio de la potestad sancionatoria de la que disponen algunos entes de control y la autoridad tributaria para amonestar o castigar de oficio el incumplimiento de deberes o normas legales que corresponde acatar a ciertas autoridades públicas o a los administrados, es decir, que no compone específicamente una actividad jurisdiccional como tal.

Siendo ello así, es evidente, que en el *sub examine*, no se encuentra acreditado el primero de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para la prosperidad de la acción de repetición, como quiera que la pretensión no se soporta en la existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de cualquier otra forma de terminación de conflictos, sino que tiene su origen en una decisión administrativa adoptada en ejercicio de la potestad sancionatoria.

En consecuencia, se itera, el inciso 1° del artículo 2 de la Ley 678 de 2001 prevé que la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse contra el servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, **proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.**

En estos términos, es del caso colegir, que en el presente asunto no se encuentra acreditado el primer presupuesto o elemento esencial para la prosperidad del presente medio de control de repetición que conlleven a que el demandado ADENAWER ALVIS BOTELLO sea condenado a pagar la suma que tuvo que cancelar el HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA, en tanto ello, no fue producto de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, sino, como consecuencia de la sanción contenida en la Resolución No. 09 241 2017 000 015 de fecha 28 de noviembre de 2.017, proferida por la DIAN, por haberse dejado de suministrar por parte de la Entidad Hospitalaria la información exógena correspondiente al año 2.014, siendo innecesario examinar los demás elementos expuestos.

La anterior conclusión es reforzada por lo expuesto sentencia del 21 de marzo de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá en la cual indicó[2] [3]:

[2] Radicación No 15001 33 33 014 2014 00223 01.

[3] Tomado de: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/novedades/-/asset_publisher/Rzp4Ar9WoYtA/content/sanciones-de-tipo-administrativo-no-pueden-considerarse-como-

> *"En efecto, apoyado en la jurisprudencia y normatividad aplicable, encontró que las sanciones de tipo administrativo no pueden ser consideradas o concebidas como una forma de solución de conflictos, pues con ellas no se busca resolver una disputa entre dos partes. Contrario sensu, se trata de una potestad sancionatoria de la que disponen algunos entes de control para amonestar o castigar de oficio el incumplimiento de deberes o normas legales que corresponde acatar a ciertas autoridades públicas o a los administrados, es decir, que no compone específicamente una actividad jurisdiccional como tal sino simplemente de policía administrativa."*

Así las cosas, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda formuladas por el HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA en contra del señor ADENAWER ALVIS BOTELLO, tendientes a obtener el restablecimiento del pago de la multa impuesta por la Dirección de Impuestas y Aduanas Nacionales "DIAN".

3.5. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado[4] en la cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva, y el artículo 188 del C.P.A.C.A. el cual indica que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

Es así como se considera que en el presente medio de control de repetición se está ventilando un interés público, pues la entidad demandante en cumplimiento de un acto sancionatorio realizó el pagó con recursos públicos, por lo cual no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,*** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA** en contra del señor **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

-Parte Demandante: Manifiesta que interpone recurso de apelación.
-Parte Demandada: Conforme con la decisión.

---

una-forma-de-terminacion-de-un-conflicto-para-cumplir-con-el-requisito-de-procedibilidad-;jsessionid=99A28CF374273B535E8040C4136E4F2A.worker2

[4] C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

- **Llamada en garantía:** Conforme con la decisión.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **3:27 p.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

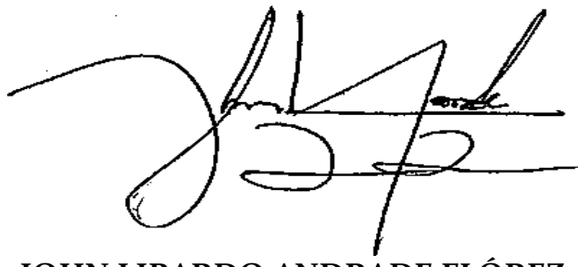

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16.

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6abc3730b24898ed7a56e238ce4affe3bc64a72498a94a31def3c6175766b60**
Documento generado en 28/02/2023 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica